Manizales 06 de Marzo de 2.020

Señor:

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Asunto:

Incidente de Desacato

Accionante:

EDRIGELIO MANRIQUE PEREZ

Incidentada:

FIDUPREVISORA S.A.

Radicado:

17001-31-03-004-2020-00032-00

Sentencia:

033

EDRIGELIO MANRIQUE PEREZ persona mayor de edad, vecino y residente en Manizales, identificado como aparece al pie de mi firma, respetuosamente le solicito dar inicio a las diligencias de un incidente de Desacato en contra de FIDUPREVISORA S.A. Representada legalmente por su Gerente o quien haga sus veces por incumplimiento al fallo de tutela con Radicado 17001-31-03-004-2020-00032-00 sentencia No. 033 de primera instancia proferido el día veintiuno (21) de febrero de 2020; lo anterior basado en los siguientes:

HECHOS

1° Con fallo de tutela con Radicado 17001-31-03-004-2020-00032-00 sentencia No. 033 en primera estancia el juzgado bajo su digno cargo tutelo el derecho fundamental de petición.

2° En el artículo segundo del fallo en mención ese judicial ordenó a:

"Fiduprevisora S.A. a través de si directora de Afiliación y recaudos Dra. Carolina pacheco Martínez, o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente proveído, se pronuncie de fondo acerca de la petición elevada por el señor EDRIGELIO MANRIQUE PEREZ el 14 de enero de 2020 y le notifique oportunamente la respuesta sobre el particular".

3º Hasta el día de hoy 06 de Marzo de 2020, no se me ha generado respuesta laguna por parte de dicha entidad por lo que considero esto una burla para la justicia y para los derechos de las personas y es por ello que se acude a formular el presente incidente de desacato a fin que se imparta justicia.

PRETENSION

Solicito que se disponga en término inmediato a la entidad incidentada el cumplimiento y el acatamiento de lo ordenado por el despacho en fallo de primera instancia con con Radicado 17001-31-03-004-2020-00032-00 sentencia No. 033 proferido el día veintiuno (21) de febrero de 2020 por ese juzgado en lo que concierne a

"...se pronuncie de fondo acerca de la petición elevada por el señor EDRIGELIO MANRIQUE PEREZ el 14 de enero de 2020 y le notifique oportunamente la respuesta sobre el particular".."

También advertirle a la accionada, que en caso de continuar con el incumplimiento del fallo, se hará acreedora de las sanciones legales correspondientes al desacato, contenidas en el decreto 2191 de 1991.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En derecho fundamento como aplicable el Art. 86 de la C. N., el Art. 52 del Decreto 2191 de 1991 y el Art. 9 del Decreto 306 de 1992.

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la Cra 12B N° 47K-29 Barrio el Caribe de la ciudad de Manizales. Celular: 3162438321

Accionada: En la dirección que reposa en el escrito de tutela

Cordialmente,

EDRIGELIO MANRIQUE PEREZ

CC. 4.572.195 de Samaná Caldas

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020)

PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE : EDRIGELIO MANRIQUE PÉREZ

ACCIONADO: FIDUPREVISORA S.A

RADICADO : 17001-31-03-004-2020-00032-00

SENTENCIA 1ª INSTANCIA No.: 033

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver, en primera instancia, la acción de tutela instaurada por el señor EDRIGELIO MANRIQUE PÉREZ en contra de la Fiduciaria la PREVISORA S.A., por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición.

HECHOS

Manifiesta el actor haber presentado derecho de petición ante el pagador FIDUPREVISORA el pasado 14 de febrero del 2.020, a través de correo certificado tal como consta en el comprobante de entrega de la empresa SERVIENTREGA anexo al escrito de tutela.

Indica que la pretensión de la petición elevada ante la accionada consistía en la devolución de una suma de dinero correspondiente a un descuento realizado de su mesada pensional por concepto de un embargo que ya se hallaba cancelado por el Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de Manizales y que, por tanto, no procedía el descuento para el mes de diciembre del año 2019, circunstancia que indica haber confirmado de forma personal en las instalaciones de la FIDUPREVISORA en la ciudad de Bogotá, así como en el referido despacho judicial.

Sin embargo, señala que a la fecha de presentación de la presente acción no ha recibido respuesta alguna por parte de la FIDUPREVISORA, razón por la cual considera conculcado el derecho fundamental invocado

II. TRÁMITE DE LA ACCIÓN

La acción de amparo que nos ocupa correspondió por reparto a este Despacho el día 10 de febrero de 2020 y fue admitida por auto del día siguiente.

Adicionalmente, se corrió traslado de la misma y sus anexos a la entidadaccionada, concediéndole el término de dos (2) días para que se pronunciara respecto de los hechos referidos.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA.

A la fecha de esta decisión la entidad accionada no se pronunció.

3. CONSIDERACIONES:

1. Es evidente que el ejercicio del derecho de petición le impone a la autoridad requerida la obligación de brindarle al interesado una respuesta completa y oportuna –positiva o negativa- sobre la solicitud que se le haya presentado, pronunciamiento que, como es apenas obvio, debe comunicarse al peticionario para que, de un lado, se entere de su contenido, y del otro, pueda ejercer el derecho de impugnación, si a él hubiere lugar. Así lo indica el art. 23 de la Constitución Política.

En efecto, la jurisprudencia constitucional ha precisado que "el núcleo esencial del derecho fundamental de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada en la solicitud. De ahí que la respuesta deba cumplir los requisitos de: i) oportunidad ii) Deba existir resolución de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y iii) Deba darse a conocer al peticionario. Por lo tanto, si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición".

2. Desde esta perspectiva, y atendiendo que en este asunto opera la presunción de veracidad de las afirmaciones del promotor del amparo, ante el silencio guardado por la accionada – Art. 20 Dto. 2591/91-, es dable colegir la vulneración del derecho fundamental de petición, puesto que, a la fecha no se ha dado respuesta a la solicitud del accionante, a pesar de que la entidad recibió el escrito de petición desde el pasado 14 de enero de 2020, tal como consta en el comprobante de entrega de documento unitario emitido por la empresa SERVIENTREGA (Fls. 3-4) y se encuentran superados los términos para dar respuesta a la solicitud según la ley 1755 de 2015.

4 (1)

5. Por consiguiente, se le abrirá paso al amparo suplicado, para que la FIDUPREVISORA S.A., a través de su Directora de Afiliaciones y Recaudos **Dra. Carolina Pacheco Martínez**, o quien haga sus veces, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente proveído, se pronuncie de fondo acerca de la petición elevada por el señor EDRIGELIO MANRIQUE PEREZ el 14 de enero de 2.020, y le notifique oportunamente la respuesta sobre el

¹ Sent. T-260 de mayo de 1997. Cfme: sentss T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, entre otras.

particular.

Por lo expuesto, el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Manizales, Caldas,** administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

FALLA:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición del señor EDRIGELIO MANRIQUE PEREZ frente a la FIDUPREVISORA S.A., por lo dicho en la parte motiva de ésta decisión.

SEGUNDO: ORDENAR a la FIDUPREVISORA S.A., a través de su Directora de Afiliaciones y Recaudos, Dra. Carolina Pacheco Martínez, o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente proveído, se pronuncie de fondo acerca de la petición elevada por el señor EDRIGELIO MANRIQUE PEREZ el 14 de enero de 2.020, y le notifique oportunamente la respuesta sobre el particular.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y por el medio más expedito posible.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que decisión no fuere impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA TERESA CHICA CORTÉS

JUEZA